

— Tomo II —
La Vida Social

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MÉXICO
CONTEMPORÁNEO: DIAGNÓSTICO,
AVANCES Y PERSPECTIVAS.

Heriberto Manuel Galindo Quiñones.¹

La historia de los derechos humanos es también la historia por su conquista, una historia que lejos está de aquella imagen idílica con la que la expresión “derecho humano” se interpreta en el sentido común. Se trata de una historia de sufrimiento, yugo, opresión, marginación, discriminación y de combates librados en trincheras del más diverso ámbito familiar, político, económico, moral, religioso, social, y, en no pocas ocasiones, libradas en el sentido más ordinario del término “conflicto” como bien nos enseña el Profesor Luigi Ferrajoli, uno de los más afinados en esta materia, quien fuera alumno directo del filósofo italiano Norberto Bobbio.²

¹ Nació el 20 de marzo de 1951 en Guamúchil, Sinaloa y desde agosto del 2012 forma parte de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión. Es coordinador de la bancada de los diputados federales sinaloenses del PRI, vicecoordinador de esta fracción política y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en la Cámara de Diputados. Se graduó con Mención Honorífica como Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México. Fue Embajador de México en Cuba, Cónsul General en Chicago, Estados Unidos, así como Presidente del Consejo Latinoamericano y del Caribe de la Juventud. Ha ocupado diversos cargos en la función pública, entre los que destacan: Director General del Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA); Responsable de las Áreas de Comunicación Social de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Gobernación, Comisión Federal de Electricidad (CFE), Compañía de Luz y Fuerza del Centro e INFONAVIT. Es militante del Partido Revolucionario Institucional, instituto político dentro del cual ha desempeñado diversas posiciones, destacando: Miembro fundador del Consejo Político Nacional, Miembro de la Comisión Nacional de Ideología, Presidente de la Comisión Nacional de Información y Evaluación, Secretario Adjunto de Asociaciones Políticas del Comité Ejecutivo Nacional, Secretario de Información y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente Fundador del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), Coordinador del Comité Nacional Editorial y de Divulgación, Miembro de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional (actualmente) y Secretario Adjunto a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Comisionado Propietario de la Comisión Nacional de Procesos Internos, entre otros. Fue investigador visitante de la Universidad de Georgetown en Washington D. C., y en el Centro de Estudios Latinoamericanos, Escuela del Servicio Exterior (Centre of Latinamerican Studies, School of Foreign Service). Es también editor y coordinador de publicaciones que rinden tributo a Adolfo López Mateos, el filósofo italiano Norberto Bobbio, David Ibarra, Jesús Reyes Heróles e Isidro Fabela entre otros. Preside la Fundación para Mover y Transformar a Sinaloa, A.C.

² “La historia del constitucionalismo es la historia de esta progresiva ampliación de la esfera pública de los derechos. Una historia no teórica, sino social y política, dado que ninguno de estos derechos cayó del cielo sino que todos fueron conquistados mediante rupturas institucionales: las grandes revoluciones americana y francesa, los movimientos decimonónicos por los estatutos, y, en fin, las luchas obreras, feministas, pacifistas y ecologistas de este siglo. Se puede decir que las diversas generaciones de derechos corresponden a otras tantas generaciones de movimientos revolucionarios.” Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Ed. Trotta. Trad., de Perfecto Andrés Ibáñez. 7ª ed. Madrid, 2010. Pág. 54-55.

—Tomo II—
La Vida Social

Tras todo derecho humano siempre resuena el eco de una injusticia padecida y quizá, por ello, juristas tan connotados como Luigi Ferrajoli expresan que los derechos son siempre las leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia.³ En el mismo sentido, otros teóricos, como Patricia Williams, refieren que los derechos humanos encierran en sí mismos una “dolorosa prisión en su lenguaje” pues constituyen el punto culminante de libertad para los históricamente marginados.⁴

Los derechos humanos, lejos están de aquella sublime y apacible esfera con la que pudiera vinculárseles y se aproximan más a la cruenta realidad de la propia y comúnmente verificada negación de la dignidad humana. Precisamente por ello existen los derechos humanos, porque hay tortura, desaparición, despotismo, injusticia, ausencia de libertad, agresiones de todo tipo, miseria y otras tantas manifestaciones de la opresión humana. Si no existiera aquello tampoco habría razón para hablar de derechos humanos como necesidad y búsqueda de leyes de los débiles frente al avasallamiento de los poderosos.

No obstante, la mera existencia de derechos no garantiza *per se* la protección del individuo si no se le dispone de herramientas concretas para su tutela. En este texto nos ocupamos de una de las principales preocupaciones que han rodeado desde sus inicios a los derechos y es, precisamente, el de su efectividad o, en términos técnicos, la justicia de los mismos. Para la población en general, los derechos han sido siempre vistos como una suerte de “éter” cuya característica de ubicuidad se presupone, más su materialización se advierte como lejana. Sin desconocer los grandes retos que aún se ciernen sobre el Estado en este rubro, también debe indicarse que los esfuerzos emprendidos desde lo Estatal para la tutela y garantía de los derechos humanos no han sido pocos y sobre ello versará el trabajo aquí presentado. Hoy, el Estado mexicano tiene como una de sus más altas prioridades la preservación, el respeto y el ejercicio de los derechos humanos de la población.

Este ensayo se organiza en tres secciones, en la primera de ellas analizaremos brevemente algunos aspectos teórico-conceptuales acerca de los derechos individuales y sociales, así como su tutela, posteriormente advertiremos qué es lo que el Estado mexicano ha realizado en dicho rubro para finalmente concluir qué es lo que falta por hacer.

³ *Ídem.*

⁴ “Para los históricamente marginados la concesión de derechos es un símbolo de todos los aspectos de su humanidad que le han sido negados: los derechos implican un respeto que lo ubica a uno en el rango referencial de “yo” y “otros”, que lo eleva del status de cuerpo humano al de ser social” WILLIAMS, Patricia. “La Dolorosa prisión del Lenguaje de los Derechos”. En *La Crítica a los Derechos*. Universidad de los Andes-Instituto Pensar-Siglo del Hombre Editores. Bogotá, 2003. Pág. 55.

—Tomo II—
La Vida Social

El derecho, es sabido, se caracteriza por su dinamismo, no se trata de una reliquia históricamente perdida en los anales del tiempo, es un producto humano que cambia junto con el ser humano y que obedece al carácter de lo perfectible siendo, por tanto, siempre posible modificar aquello de lo que se dispone. Bajo esta consideración confiamos en que los grandes avances aún pendientes puedan lograr su concreción en tiempos venideros y en espera de ello estas líneas intentan aportar uno más de los muchos esfuerzos que se requieren para aquello.

SOBRE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

Como es sabido, dentro de la teoría de los derechos humanos suelen distinguirse para efectos didácticos diversas categorías o generaciones de los mismos, posición que, por lo demás no compartimos toda vez que los mismos son indivisibles e interdependientes y, posiciones como aquella, contribuyen a mantener viejos estigmas que prejuzgan sobre la jerarquía o importancia de los mismos.

No obstante lo anterior, reconocemos que dentro de la estructura de los derechos fundamentales existen elementos constitutivos que hacen a unos ser, en cierto modo, más fácilmente satisfechos mediante abstenciones que por vía de procederes positivos (un hacer) del Estado. En este sentido, resulta admisible, bajo ciertos límites la tradicional clasificación de los derechos humanos en civiles y políticos por un lado y, por el otro, en derechos sociales.

Dicha clasificación ha sido desarrollada bajo diversas denominaciones por teóricos de los derechos humanos, así también puede escucharse la referencia a derechos de libertad y derechos de justicia, derechos de primera y de segunda generación, derechos de medio y derechos de resultado, derechos individuales y sociales. Para efectos de este recuento y dada la utilidad didáctica del término emplearemos esta última denominación.

En la teoría de los derechos fundamentales se identifica a los derechos individuales como “*expectativas negativas a las que corresponden límites negativos*”⁵ es decir, como derechos frente a los cuales al Estado le corresponde simplemente abstenerse. Ello puede verse, en principio, en derechos como la libertad de expresión o de religión ante los cuales el Estado debe evitar su intervención y con ello, se presupone, los garantizará y asegurará para la sana y pacífica convivencia social. Este tema fue y ha sido ampliamente tratado por los más grandes pensadores del liberalismo mexicano,

⁵ FERRAJOLI, Luigi. Ob. Cit, Pág. 24.

—Tomo II—
La Vida Social

desde la época de las leyes juaristas de reforma, el pensamiento del maestro Jesús Reyes Heróles y hasta nuestros grandes juristas, constitucionalistas y sociales, de la actualidad como Mario de la Cueva, Jorge Carpizo, Héctor Fix Zamudio, Armando Córdova, Jorge Sayeg Helú y Diego Valadés.

En contrapartida, los derechos sociales se presumen como “*expectativas positivas a las que corresponden vínculos positivos por parte de los poderes públicos*”.⁶ En este caso, derechos sociales como la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el empleo, la cultura y en síntesis el derecho a la vida, se colman cuando el Estado despliega su entramado institucional a fin de dotar todos aquellos elementos objetivos que materializarían los derechos en cuestión (crear escuelas y centros para la promoción y difusión de la cultura, hospitales, bancos de alimentos, casas donde vivir, trabajo y seguridad, etc.). Por ello, a los derechos sociales también se les conoce como derechos con obligaciones de resultado (un hacer) y a los individuales como derechos con obligaciones de medio o de comportamiento (no hacer).

La distinción esbozada resulta hasta cierto punto útil en términos didácticos más no en términos cualitativos pues coloca en una difícil posición de tutela a los derechos de orden social haciendo parecer una superposición de los derechos individuales frente a los de orden social, quebrantando así las directrices de indivisibilidad e interdependencia.⁷

Ambas categorías de derechos comparten finalmente el calificativo de “humanos” lo que las coloca en los más altos estándares estructurales puesto que corresponden a todo ser humano y su tutela se erige como la primera e irrenunciable obligación de todo Estado. Tanto los derechos individuales como sociales resultan imprescindibles para los seres humanos, un Estado constitucional y democrático de derecho que se ostente como tal no puede menos que garantizar en la misma medida ambas categorías de derechos.

De este modo, los derechos sociales son un conjunto de derechos humanos que están ligados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y están estrechamente vinculados con la concreción efectiva de los llamados “derechos de justicia”.⁸ Entre los mitos atribuidos a estos derechos destacan: su carácter progresivo (no consecución inmediata), costoso (implican erogar recursos para garantizarlos), de obligación de

⁶ *Ídem.*

⁷ COURTIS, Christian y Víctor Abramovich. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Ed. Trotta. 2ª ed. 2004. Pág. 37-42.

⁸ ZAGREVELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trotta. Trad. Marina Gascón. 9ª ed. Madrid, 2009. Pág. 75-89.

— Tomo II —
La Vida Social

medio (implican un hacer, una conducta activa, frente a una mera pasividad del Estado) y su carácter no de obligaciones, sino más bien de meras prestaciones asistenciales o de subsidiariedad.⁹

Por múltiples y complicadas situaciones históricas¹⁰ y, sobre todo políticas,¹¹ se han distinguido unos derechos por sobre los otros, llegando a considerarse a los derechos individuales como derechos de primera y a los derechos sociales como derechos de segunda, así se ha llegado a interpretar que es más importante la satisfacción de los primeros que la de los segundos, creándose una falsa jerarquía sobre los derechos.¹²

¿A qué se debió la diferencia entre unos y otros? Las razones son diferentes, pero fundamentalmente hay una de tipo político/histórico. Los derechos civiles y políticos, plasmados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), fueron durante la Guerra Fría considerados como emblemáticos de las naciones del llamado bloque capitalista en el que las libertades civiles y políticas eran consideradas como los derechos por excelencia. En contrapartida, los derechos de orden social fueron sujetos al estigma de la identificación socialista/comunista, una serie de derechos más bien enfocados en lograr la igualdad de todos que en conseguir su libertad (la clásica dicotomía derechos de igualdad frente a derechos de libertad donde los primeros son prioritarios para los Estados socialistas y los segundos para los liberales).¹³

Sin embargo, lo anterior es completamente erróneo, los derechos humanos se encuentran en relación de interdependencia y en un mismo plano de jerarquía abstracta¹⁴ (porque ante los casos particulares en los que puedan existir antinomias deben ponderarse los derechos humanos en conflicto y elegir el que brinde mayor protección al ser humano).

De este modo, tanto los derechos de justicia como los de libertad son esenciales para garantizar la existencia misma del ser humano. Suele argumentarse que los derechos individuales implican un “no hacer” por parte del Estado, es decir, que basta la no interferencia estatal en la esfera privada del individuo y que, por tanto, no cuestan.

⁹ PINTO, Mónica. *Temas de derechos humanos*. Editores del Puerto. 2ª ed. Buenos Aires, 2009. Pág. 52-55.

¹⁰ Así, cronológicamente los derechos individuales incluso han sido reivindicados con antelación desde el periodo de la ilustración, pasando por la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, lo que los identifica como “derechos de primera generación”, seguidos tras las reivindicaciones sociales que a finales del siglo XIX desembocaron en la reivindicación de los derechos de orden social. Si bien existen diferencias de orden temporal en las reivindicaciones, ello no comporta la conclusión de la primacía de unos sobre los otros.

¹¹ FERRAJOLI, Luigi. Ob. Cit. Pág. 65.

¹² PISARELLO, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Trotta. Madrid, 2007. Pág. 37.

¹³ *Ibidem*. Pág. 41-42.

¹⁴ DWORKIN, Ronald. “¿Es el derecho un sistema de reglas?”. En *Filosofía del derecho*. Fondo de Cultura Económica. México, 1980. Pág. 85.

—Tomo II— La Vida Social

Por su parte, los derechos económicos, sociales y culturales implican un deber de “hacer”, una actuación activa del Estado para brindar los satisfactores que los propios derechos sociales precisan. Esta dicotomía que se ha venido repitiendo constantemente también es errónea, pues tanto unos como otros implican obligaciones de hacer y de no hacer y, en ambos casos, implican gastos por parte del Estado, tan sólo piénsese en uno de los más emblemáticos derechos políticos que es el de votar y toda la cantidad de recursos económicos que se erogan para garantizar este derecho (jornadas electorales, campañas y precampañas, financiamiento público a partidos políticos, órganos electorales como el Instituto Nacional Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, etcétera).¹⁵ Recuerdo gratamente la carta de los deberes y los derechos de los Estados, presentada ante la Organización de las Naciones Unidas por el Presidente mexicano Luis Echeverría en 1979.

Los derechos sociales, por su parte, implican no sólo un “hacer” por parte del Estado sino incluso un “no hacer”, como ocurre en el caso de la salud donde, por ejemplo, tiene que respetarse las formas de medicina tradicional de los pueblos indígenas (un no hacer) siempre que no vulneren derechos fundamentales.

Como se advierte, la situación es más compleja de lo que originalmente pudiera pensarse y posiciones tan sencillas como un “hacer” y un “no hacer” lejos están de reflejar la cabal estructura que identifica a los derechos humanos. La tutela, por tanto, de ambas categorías de derechos pasa por una mezcla de acciones institucionales en las que se garantice, de un lado, la autonomía del destinatario para definir sus prioridades y su propio proyecto de vida (ámbito individual) como, por otra parte, las obligaciones inescindibles del Estado para garantizar aquellas posibilidades fácticas que garanticen a cada ser humano su completa autorrealización (ámbito social-Estatal).

Uno de los grandes teóricos de nuestra contemporaneidad, el alemán Jürgen Habermas, ha sabido identificar con precisión lo anterior y nos indica que cuando un individuo se ve privado de aquellos elementos que lo capacitarían para ejercer su autonomía privada y su autonomía pública, es decir, cuando se le ve privado de esa capacidad de autonomía que brinda el contexto cultural, nos encontramos precisamente frente a una forma de especial injusticia.

El Estado, de este modo, para ser realmente justo habría de propiciar las condiciones institucionales necesarias para el desarrollo y ejercicio de las capacidades individuales.¹⁶

¹⁵ ABRAMOVICH, Víctor y Christian Courtis. Ob. Cit. Pág. 21-22.

¹⁶ HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta. Trad., Manuel Jiménez Redondo. 6ª ed. 2010, Madrid. Pág. 503.

— Tomo II —
La Vida Social

EL ESTADO MEXICANO Y SU TUTELA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

Toda referencia hecha al constitucionalismo social mexicano en su labor de tutela a los derechos fundamentales no puede pasar por alto y realizar, aunque someramente, una referencia a la Constitución de 1917.

Como es sabido, el sistema político-económico imperante durante el siglo XVIII y XIX (el liberalismo) permitió el auge de las libertades civiles y políticas que con anterioridad se encontraban sesgadas por regímenes absolutistas y autoritarios en los Estados centrales de Europa. No obstante, debe de señalarse que tal auge de libertades no estaba dirigido ni para todos los países, ni para todas las personas. Estas libertades resultaban esenciales tanto para el mantenimiento como para la reproducción del mismo sistema y, por tanto, sólo podían estar dirigidas para la clase social encargada de estar al frente de dicho sistema: la burguesía liberal.

Fue así que mientras la riqueza y logros del liberalismo era disfrutada sólo en determinados países (los países industriales/desarrollados) y en ellos, sólo por un muy reducido sector de la población: la burguesía, en contrapartida, inmensas masas de seres humanos eran sujetos de la más terrible exclusión y explotación que el propio sistema liberal se encargaba (y necesitaba) de mantener.

“El Estado liberal-individualista... provocó severas injusticias sociales y enormes contradicciones internacionales. Unos cuantos países recibían la mayor parte de la riqueza generada en el mundo, sin que este hecho propiciara la elevación de los niveles de los estados que, por su atraso científico y tecnológico, sólo podían ofrecer su riqueza natural y la fuerza de trabajo de sus hombres y mujeres. Se formaron grandes empresas que controlaban la industria y el comercio por doquier. Aparecieron amplios sectores de proletarios con la pretensión de transformar sus condiciones de vida a través de la organización de sindicatos y partidos políticos; en el campo, el trabajador se encontraba bajo sistemas semejantes a los del feudalismo: acasillamientos, tiendas de raya, despojo de tierras y carencia de derechos civiles y políticos.”¹⁷

No fue sino hasta 1917 cuando un país latinoamericano demostró al mundo entero que el sistema liberal imperante podía (y debía) modificarse a fin de incluir a los sectores más desfavorecidos dentro de las prioridades políticas del país y ello, colocarlo con letras imborrables en el máximo documento jurídico estatal: la Constitución. En efecto, hablamos de México, el primer Estado con un constitucionalismo social en el mundo.

¹⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. Porrúa. 9ª edición. México, 2004. Pág. 76.

—Tomo II—
La Vida Social

Como señala el maestro mexicano Jorge Sayeg Helú:

Con la Constitución Mexicana de 1917, se iniciaba en el mundo entero, pues, una nueva corriente en materia de constitucionalismo que hubo de incrustar ya el elemento social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, e hizo de la justicia social precisamente, su ingrediente, su contenido y su objetivo, en tanto no pudo ignorar el hondo significado de las masas populares en el comportamiento y desenvolvimiento de los mismos, pues en ella surgía el pueblo no como una nueva entidad, sino como la misma de siempre que cobraba, empero, la justicia medida de su enorme significación...”¹⁸

México ideó una nueva forma de estado de derecho, ya no se trataba simplemente de limitar el poder y garantizar tanto los derechos civiles como políticos sino que, además, había que garantizar el acceso real a tales derechos y libertades a los sectores más desprotegidos del entramado social mediante una participación, incluso del propio Estado, a efecto de lograr la inclusión de tales sectores. La Constitución mexicana de 1917 tiene el enorme mérito de inaugurar una nueva etapa dentro del Constitucionalismo, la etapa que suele denominarse como del *estado social de derecho*.

Y precisamente sobre esta tendencia constitucional es que se ha desarrollado nuestro país durante el siglo pasado y durante el presente. Aunado al reconocimiento de los derechos de orden social, que acompañan a los individuales, nuestro país ha emprendido significativos esfuerzos para desarrollar las herramientas que permitan su tutela y justiciabilidad inmediata. De este modo, el 18 de octubre de 1919 fue promulgada, atenta a los cambios constitucionales, una nueva Ley de Amparo que permitirá la efectiva protección de los derechos de las personas y, más tarde el 30 de diciembre de 1935 mejorada con la Ley de Amparo que estuvo vigente hasta 2011.¹⁹

A la par, fueron creadas instituciones estatales para garantizar desde el ámbito administrativo los derechos de orden fundamental, llamados por entonces, garantías individuales, casos emblemáticos son la Secretaría de Educación Pública (SEP) instituida durante el mandato presidencial del General Álvaro Obregón (1920-1924) y, gracias al ferviente impulso de José Vasconcelos quien, como se sabe, al frente de esta institución se encargó de garantizar entre los sectores más vulnerables de nuestro país el derecho a una educación integral gratuita a través de figuras como las “escuelas rurales” y en las que la Secretaría envió a los sitios más apartados de nuestro país a varios cientos de maestros misionarios a enseñar las artes y las letras a los sectores más desprotegidos de nuestra sociedad.²⁰

¹⁸ SAYEG HELÚ, Jorge. *Instituciones de Derecho Constitucional mexicano*. 2ª edición. Ángel Editor. México. 2002. Pág. 132.

¹⁹ SOBERANES Fernández, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994. Pág. 13.

²⁰ KRAUZE, Enrique. *Biografía del poder: caudillos de la Revolución Mexicana. 1910-1940*. Ed. Tusquets. México. 2002. Pág. 176.

— Tomo II —
La Vida Social

Otra de las instituciones emblemáticas derivadas de la Revolución Mexicana fue la figura del ejido, a partir del cual, se pretendía garantizar el derecho fundamental a la propiedad y al trabajo para con los grupos campesinos e indígenas de nuestro país. La institución creada a partir de la Constitución de 1917 fue desarrollada en 1920, durante el gobierno del General Álvaro Obregón, a partir de la Ley de Ejidos tendiente a reglamentar el proceso de restitución y dotación de tierras. A estos esfuerzos siguieron la creación, durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles, de la Comisión Nacional de Irrigación y del Banco Nacional de Crédito Agrícola, así como la emisión de la Ley de Irrigación, todas ellas instituciones a partir de las cuales el proceso de dotación de tierras no sólo se concentró en la transmisión de propiedad sino en la garantía social a partir de la cual se generaran las condiciones estructurales necesarias para la reactivación de la actividad agrícola y ganadera de nuestro país. En 1934, durante la gestión de Lázaro Cárdenas, fue creado el Departamento Agrario y se realizaron por decretos presidenciales enormes entregas de tierras a la población.²¹

El derecho a la seguridad social fue también una de las grandes preocupaciones en los primeros años posrevolucionarios. Desde 1921 fue presentado por el General Álvaro Obregón un proyecto para la constitución de un Seguro Social obrero que, no obstante, no pudo concretizarse, prosiguiéndose los esfuerzos en 1926 para la creación de una Ley General de Previsiones Civiles y de Retiro. Durante el mandato de Emilio Portes Gil se instituyeron los procedimientos constitucionales que derivarían en la creación de la Ley del Seguro Social, un proyecto que, no obstante, sólo pudo concretizarse a nivel federal hasta el año de 1941, durante el mandato del General Manuel Ávila Camacho.²²

Y qué decir del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —ISSSTE—, otra de las respuestas más contundentes a las demandas esgrimidas durante los años revolucionarios, y plasmada en la propia Constitución de 1917 a través del derecho a la seguridad social contenido en el Artículo 123. Los antecedentes del ISSSTE, pueden hallarse en figuras como la “Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro de 1925” y la creación de la “Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro (1925-1959).

Finalmente, con motivo de la reforma constitucional de 1959 y por la que se adicionó el apartado B al Artículo 123 constitucional, se instituyeron las bases para la emisión de la Ley para la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del

²¹ LÉON de Palacios, Ana María. *Plutarco Elías Calles. Creador de instituciones*. INAP. México, 1975. Pág. 47-64.

²² FARFÁN Mendoza, Guillermo. *Los orígenes del Seguro Social en México: un enfoque neoinstitucionalista histórico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. Pág. 97-153

—Tomo II—
La Vida Social

mismo año y por la cual se creó el ISSSTE. Las palabras con las que el C. Presidente de la República, Adolfo López Mateos, se refirió al emitir esta Ley dejan clara constancia de la finalidad tutelar de la misma:

La única forma de lograr una eficaz protección social es establecer obligatoriamente la inclusión de todos los servidores públicos en los beneficios de la Ley, pues de otra manera no se protegería a los grupos económicamente más débiles y que más requieren de los servicios que se implantan. En estas condiciones puedo afirmar que queda la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como una de las más favorables y tutelares en el mundo...²³

El Instituto Mexicano del Seguro Social —IMSS—, junto con el ISSSTE, puede decirse, han sido, y en cierto modo continúan siéndolo, aunque junto con otras tantas, las dos grandes instituciones sociales emblemáticas de nuestro país (y ciertamente tanto de la región latinoamericana como de muchas otras partes del mundo).

Ambas instituciones, se han caracterizado por la tutela y el hacer efectivos los principales derechos sociales (en el campo de la seguridad social, aunque no limitada a ello) de las y los mexicanos. Instituciones creadas bajo la firme convicción de que un México con prospectivas de transformación a futuro requería de la atención y cuidado de las y los trabajadores mexicanos, así como de su familia y de su protección integral a través no sólo de la protección a su salud sino ramificada a prestaciones sociales como guarderías, préstamos, acceso preferente a créditos a la vivienda, al consumo de bienes duraderos (FONACOT) y de primera necesidad (ISSSTETIENDAS) e incluso de esparcimiento cultural (TURISSSTE), lo cual refleja la preocupación por el desarrollo integral de este vital sector de nuestra sociedad.

Tan sólo la creación de estas instituciones puede darnos una certera idea del modo en como en nuestro país, a la par del establecimiento de garantías procesales para la tutela de los derechos humanos (el amparo, para los derechos individuales) fueron pensadas diversas instituciones estatales, con un carácter eminentemente social, para garantizar los derechos que la Constitución de 1917 reconoció a todos los mexicanos, pero en especial, a aquellos grupos con más carencias y más desprotegidos de nuestra sociedad.

Abocándonos al tema subyacente al presente libro, es en el periodo 1955-2015 de nuestro México contemporáneo en donde, sin lugar a dudas, pueden ser señalados

²³ Antecedentes del ISSSTE. Consultado en la página oficial del ISSSTE. Consultado el 27 de abril de 2015, disponible en: <http://www2.issste.gob.mx:8080/index.php/historia>

—Tomo II— La Vida Social

cambios de magnitud estructural en cuanto a, por un lado, la mayor tutela que se da a los derechos de orden social e individual, como a la especialización que, por otro lado, se realiza de los referidos derechos.

Como es del conocimiento general en el ámbito de los derechos humanos, si bien se reconoce la existencia de un principio de igualdad que obliga a cada uno de los individuos a garantizar el igual valor y dignidad (igualdad formal), también lo es que este principio de igualdad obliga a reconocer que no todos los sujetos parten de las mismas posiciones de origen que les permitan alcanzar esa suerte de piso mínimo o de partida para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Grandes teóricos como John Rawls,²⁴ Jürgen Habermas,²⁵ Joseph Raz,²⁶ entre otros tantos, han reconocido que una sociedad no puede ser mínimamente igualitaria si antes no reconoce la existencia de desigualdades materiales que colocan a diversos sectores de la sociedad en planos que, de hecho, los sitúan en condiciones de inequidad frente a esa pretendida igualdad formal o legal. Ante ello, resulta imprescindible el establecimiento de acciones afirmativas que, de manera temporal (hasta en tanto sea garantizada la correspondencia igualdad formal/material), coloquen a esos grupos en condición de desigualdad en el mismo punto de partida que al del resto de la población en general.

México ha sabido desde la Revolución de 1910, y desde la promulgación de nuestra Constitución de 1917, que la justicia social constituía una tarea inaplazable en un país con tantas desigualdades e inequidades sociales; lo que dio sustento y razón de ser a la primera revolución social del siglo XX. Así, como fue señalado en los someros

²⁴ John Rawls. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica. Trad. María Dolores González 2ª ed. México, 2010. Pág. 80-81. Para quien: “*Todos los valores sociales –libertad y oportunidad, ingreso y riqueza, así como las bases del respeto a sí mismo- habrán de ser distribuidos igualitariamente a menos que una distribución desigual de alguno o de todos estos valores redunde en una ventaja para todos.*”

²⁵ “El principio de libertad jurídica genera desigualdades fácticas, pues no sólo permite el uso diferencial que los distintos sujetos hacen de los mismos derechos, sino que también lo posibilita... En cuanto que las compensaciones y prestaciones del Estado Social son las que empiezan estableciendo la igualdad de oportunidades para poder hacer un uso de las facultades de acción jurídicamente garantizadas, que quepa considerar igual, tal compensación de circunstancias vitales y posiciones de poder fácticamente desiguales sirven a la realización de la igualdad jurídica. Por este lado, la dialéctica entre igualdad jurídica e igualdad fáctica se convierte en un motor de la evolución jurídica, contra el que normativamente no cabe formular reserva alguna” HABERMAS, Jürgen. Ob. Cit. Pág. 499.

²⁶ “La libertad individual y la prosperidad dependen de ser un miembro pleno de un grupo cultural respetado y floreciente, para lo cual, el Estado debe intervenir en aquellos casos en los que el grupo no es ni respetado ni goza de una igualdad plena ante los demás grupos.” RAZ, Joseph. “Multiculturalismo: una concepción liberal”. En: *La ética en el ámbito público*. Trad. María Luz Melon. Ed. Gedisa. Barcelona, 2001. Pág. 204-205.

— Tomo II —
La Vida Social

ejemplos vertidos en los párrafos precedentes, fue emprendida una ferviente campaña institucionalizada a partir de la cual, por un lado, fueron desarrolladas herramientas normativas tanto jurídicas como administrativas para preservar los diversos derechos individuales y sociales, por el otro lado, se pensaron en mecanismos alternos al orden tradicional de división de poderes para crear instituciones autónomas especializadas en la tutela de ciertos derechos fundamentales.

En el ámbito jurisdiccional, el juicio de amparo fue también objeto de diversas modificaciones normativas, son de destacar las siguientes: el Decreto de 30 de diciembre de 1950 que permitió la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, concedores también de los juicios de amparo por competencia, así como mayores hipótesis para la presentación del recurso de revisión; el Decreto de 30 de diciembre de 1957 por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación obtiene mayores facultades para sancionar a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando desechasen los recursos de revisión de manera injustificada; el Decreto del 3 de enero de 1963 por el que se amplía la suplencia por deficiencia de la queja en tratándose de derechos colectivos de comunidades o ejidos, así como otras garantías en materia de comunidades y ejidos; el Decreto de 29 de octubre de 1974 por el que se amplía la suplencia en la deficiencia de la queja en favor de menores de edad e incapaces; por citar sólo algunas.

El 14 de julio de 2011, apenas a un mes de haber sido promulgada la reforma constitucional en materia de derechos humanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo que substituyó a la de 1936. Esta Ley y la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 han sido reconocidas como las más importantes en nuestro país desde la promulgación de la propia Constitución de 1917.

Alguien que, con mucha brillantez, también trato a profundidad estos temas en su memorable obra “El Liberalismo Mexicano” fue el ideólogo político e historiador Don Jesús Reyes Heróles.

Entre los muchos puntos destacables de la nueva Ley de Amparo se encuentran los siguientes: son susceptibles de protección por vía de amparo los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales firmados por México; se maximiza la protección de las víctimas al ser reconocidas de manera directa como parte quejosa en el juicio; ya no es necesario acreditar un “interés jurídico” en el juicio sino basta con un “interés legítimo” con lo cual la persona podrá ampararse cuando el acto reclamado afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o indirecta, o bien por su particular situación frente al ordenamiento jurídico; en cuanto al efecto de las sentencias, tratándose de una norma general declarada inconstitucional su efecto se extiende a terceros y no sólo a quienes intervinieron en el juicio; se da una mayor celeridad al juicio a través de figuras como el amparo adhesivo que permite optimizar tiempos, entre otros beneficios.

— Tomo II — La Vida Social

Junto con el juicio de amparo, se dispone en nuestro país de otras dos acciones constitucionales por las que es posible (aunque no es su función principal) tutelar derechos humanos sin prejuzgar sobre el tipo o categoría de derecho (sea individual o social). Estas acciones son la controversia constitucional y la acción de constitucionalidad, mismas que permiten, en el caso de la primera, dirimir competencias entre las diferentes autoridades del Estado y en las cuales pudiera estar involucrado un proceder en materia de derechos humanos. En el caso de las acciones de inconstitucionalidad, las mismas permiten denunciar la posible contradicción entre una norma general (ley federal, general, estatal, etc.), y la propia Constitución. En muchos casos, diversas normas generales pudieran vulnerar la esfera jurídica del individuo y atentar contra sus derechos humanos, por medio de la acción de inconstitucionalidad puede evitarse lo anterior.

Allende de estas tres acciones constitucionales, se dispone también en nuestro ordenamiento jurídico de un juicio especial para tutelar una de las sub categorías de derechos individuales que es, precisamente, la de los derechos político-electorales. Hablamos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mejor conocido como “JDC”, el cual, a través de un procedimiento rápido y expedito garantiza ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tanto el ejercicio como la adecuada tutela de los derechos políticos y electorales. Este juicio altamente especializado en el ámbito electoral revela por demás la alta tecnificación con la que se cuenta en nuestro sistema jurídico.

Por si fuera poco, nuestro país ha seguido la tendencia de los países más modernos en materia de derechos humanos y ha instituido la figura del defensor del pueblo, en nuestro caso, a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y le ha dotado por base constitucional la autonomía que un organismo con esta función requiere en nuestro país. Así, la CNDH se constituye en la figura tuteladora de los derechos humanos por excelencia dotándosele además de facultades para la emisión de Recomendaciones no vinculantes pero con una gran carga política que, incluso, puede derivar en comparecencias ante el Senado de la República. Junto con ello, el sistema de quejas, la facultad para revisar todo centro de detención a fin de evitar malos tratos, la facultad de difusión y concientización en materia de derechos humanos y la recientemente otorgada facultad para investigar graves violaciones a los derechos humanos convierten al *ombudsman* nacional en una gran institución digna de reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

Al lado de las garantías procesales ya indicadas, nuestro país ha sabido crear instituciones especializadas en la promoción y salvaguarda de determinadas categorías de derechos pertenecientes a sectores altamente marginados o con requerimientos

—Tomo II—
La Vida Social

especiales para su desarrollo humano pleno. El número de estas instituciones es alto y revela el sentido de protección social de México. Por citar tan sólo algunas, tenemos las siguientes:

En el caso de la población indígena, cuyo porcentaje es de cerca del 14% de la población se dispone de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas —CDI— (sucesora del Instituto Nacional Indigenista creado en 1948 durante el gobierno de Miguel Alemán Valdés). La CDI, creada el 21 de mayo de 2003 por Decreto del presidente Vicente Fox Quezada, se ha destacado por la efectiva tutela que brinda a la población indígena de nuestro país a través de acompañamiento en procesos jurisdiccionales, orientación en programas de desarrollo económico, promoción en materia de derechos humanos, en especial en temas consulta y consentimiento previo, colaboración interinstitucional con otras dependencias del Estado, entre otras tantas.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) para proteger el salario de los trabajadores, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) para alentar el consumo y el Instituto y la Procuraduría del Consumidor son también instituciones sociales creadas al calor de égida, que fueron experimentadas en Alemania por la social democracia encabezada por Willy Brandt y fueron traídas a México a impulso del Licenciado Porfirio Muñoz Ledo durante el gobierno del presidente Luis Echeverría, junto a los foros tripartitas y al nuevo concepto de Consejo para la Juventud que paso de una versión eminentemente gobiernista y unipartidista a una visión pluralista, colectiva y de consensos muy en la línea del pensamiento Reyes Heróles han llevado a cabo por quien esto publica.

En el caso de las mujeres, reconociendo los grandes avances que se han obtenido en materia de paridad de género, también se reconoce que los retos aún existentes son muchos y por ello, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) se ha convertido en una instancia de gran renombre en su labor de empoderamiento de las mujeres en diversos ámbitos de la vida, no sólo los públicos, sino incluso en los privados. El INMUJERES es también la continuidad de un largo proceso en nuestro país, un proceso tendiente a lograr la equidad efectiva en ambos géneros y que ciertamente comenzó tardíamente en nuestro país con medidas como el reconocimiento del derecho al voto femenino en 1953, más tarde, a la reforma constitucional en materia de igualdad jurídica entre hombres y mujeres de 1974 al Artículo 4º Constitucional, junto con la creación en 1980 del Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo y la instauración finalmente del Instituto Nacional de las Mujeres en 2001. Como es de

— Tomo II —
La Vida Social

advertirse, es en la segunda mitad del siglo XX cuando los grandes esfuerzos de las mujeres finalmente se concretizan en reacciones institucionales dirigidas al logro de la plena equidad entre los géneros.²⁷

Otros sectores especialmente vulnerables de nuestra sociedad, también han recibido por parte del Estado mexicano la tutela efectiva que su particular condición jurídica y social ante el derecho amerita. De este modo, en el caso de nuestras personas adultas mayores, que tanto han hecho por construir el país de libertades del que gozamos hoy, se han visto beneficiadas a través de los auxilios que instituciones como el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) ofrecen. Institución creada en el año 2002 con el firme compromiso de garantizar el ejercicio efectivo de las personas adultas mayores a fin de garantizarles una vida de calidad, el disfrute pleno de sus derechos sin discriminación alguna, una vida libre de violencia, el respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual, su protección contra toda forma de explotación, al trabajo digno, al acceso a los satisfactores básicos, entre muchos otros.²⁸

Bajo la misma orientación progresista, ha funcionado el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana (INJUVE), que se transformó en el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA) y hoy es el Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE) a fin de garantizar las óptimas condiciones para el desarrollo pleno de nuestros jóvenes y adolescentes. Regulado bajo la Ley, este Instituto tiene encomendado la elaboración de políticas públicas en favor de nuestro jóvenes a fin de otorgarles las herramientas necesarias en educación, salud, empleo y participación social. Esta institución, a lo largo de sus años, se ha caracterizado por el apoyo incondicional a los jóvenes de nuestro país para desarrollar al máximo sus capacidades, así como para reconocer la trayectoria de aquellos jóvenes con especiales talentos a través del otorgamiento, año con año, del Premio Nacional de la Juventud.²⁹

No se debe ignorar ni se puede olvidar que México fue campeón mundial en lo que se refiere a una política pública para la juventud, y no obstante haber sido pioneros de gran visión cuyo mayor esplendor se logró en 1985, a la luz del año internacional de la juventud que se celebró en todo el orbe, aquella grandeza decayó de manera notable por criterios obtusos y por intereses políticos mezquinos y contrarios al devenir de la historia.

²⁷ Instituto Nacional de las Mujeres. Historia. Fuente consultada en la página oficial del Instituto, disponible en: <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/ique-es-el-inmujeres/historia#> Consultado el 20 de abril de 2015

²⁸ Artículo 1 y 4 de la ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

²⁹ Instituto Nacional de la Juventud. Introducción. Fuente consultada en la página oficial del Instituto, disponible en: http://www.imjuventud.gob.mx/pagina.php?pag_id=1 Consultado el 20 de abril 2015.

—Tomo II—
La Vida Social

La Organización de las Naciones Unidas reconoce las luces y las sombras de la política mexicana hacia la juventud. A la par de la creación de instituciones especializadas en la tutela de grupos especialmente vulnerables de la sociedad, también han sido diseñadas estructuras institucionales pensadas para la protección de determinados derechos que en un Estado constitucional y democrático de derecho constituyen pilares esenciales. Entre estos derechos, tenemos la libertad expresión e información, el derecho fundamental a la igualdad que alcanza como corolario la no discriminación, el derecho a una reparación integral cuando han sido vulnerados derechos de orden fundamental, por citar algunos.

En el caso de la libertad de expresión e información, debe indicarse que este derecho constituye una de las bases estructurales de la democracia. Sencillamente no puede existir democracia donde no existe la transparencia en el obrar público y en el acceso a la información. Alexis de Tocqueville, una de las mentas más brillantes del siglo XIX, refiriéndose a la libertad de prensa (aunque trasladable a la de información en general) advertía en su *Democracia en América* que:

...el derecho de prensa goza en nuestro ordenamiento de una posición privilegiada. Y esto no podría ser de otro modo, puesto que la sociedad contemporánea respira a través de la información y de la comunicación, de modo tal que en un país donde rige ostensiblemente el dogma de la soberanía del pueblo, la censura no es solamente un peligro, sino un absurdo inmenso.³⁰

Del mismo modo, Manuel Jiménez Redondo, en su introducción a *Facticidad y Validez* de Jürgen Habermas, indica que:

El Estado democrático de derecho no puede, por tanto, tener otra base de sustentación que una población acostumbrada al ejercicio cotidiano y puntilloso de la libertad en los contextos sociales, en la esfera pública y frente a los poderes públicos, y dispuesta a no dejarse arrebatar esa libertad; y ello es una base que el Estado democrático de derecho presupone y a cuya producción puede en todo caso contribuir, no una base que él pueda crear.³¹

Sin libertad de expresión e información, sencillamente no puede existir democracia y México ha sabido identificar con claridad lo anterior por lo que ha desplegado una inmensa estructura institucional para proteger ampliamente este derecho. Así, el 11

³⁰ TOCQUEVILLE, Alexis. *La democracia en América*. Trad. Luis R. Cuellar. Fondo de Cultura Económica. México, 1957. Pág. 202.

³¹ Manuel Jiménez Redondo (Introducción) en: HABERMAS, Jürgen. Ob. Cit. Pág. 14.

—Tomo II—
La Vida Social

de junio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la cual se instituye la creación de uno de los organismos de más renombre de nuestro país: el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI, (antes Instituto Federal de Acceso a la Información Pública) un ente que a lo largo de trece años se ha caracterizado por su compromiso con la tutela al derecho fundamental a la información, requiriendo en una pluralidad de casos a los distintos organismos del Estado, la información que los ciudadanos requieren a fin de, por un lado, conocer a profundidad el proceder de los organismos públicos y, por el otro, vigilar su correcto funcionamiento.

Son de destacar las diversas reformas al Artículo 6.º Constitucional, por las cuales se reconoce el derecho fundamental del acceso a la información pública (20 de julio de 2007) y su garantía estatal (13 de noviembre de 2007), así como las más recientes reformas por las que se desarrolla ampliamente desde el texto constitucional lo relativo al acceso, búsqueda, difusión de información y, la regulación de las tecnologías de la información y comunicación a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones (reformas de 11 de junio de 2013 y 7 de febrero de 2014).

En el 2015, las y los integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el último período ordinario de sesiones aprobamos reformas mayores en las materias de la transparencia y el combate a la corrupción, para dar mayor fuerza a estas instancias públicas.

De las anteriores reformas constitucionales indicadas se han regulado, y tutelado, por vía legal los correspondientes ámbitos del derecho a la información y su ejercicio por los diversos medios de comunicación. En el caso del propio derecho, se dispone de una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuya competencia se dirige únicamente al ámbito de la información pública, sin embargo, como es sabido, en la teoría de los derechos humanos se ha desarrollado lo que técnicamente se conoce como *efecto horizontal de los derechos humanos* (*Drittwirkung*) y por el cual se ha concebido que ciertos entes privados pueden afectar los derechos humanos cuando con su proceder se comportan como organismos estatales o bien, cuando su efecto puede ser de tal magnitud sobre la esfera jurídica fundamental que la misma resulta conculcada.³²

México, nuevamente se coloca en los más altos estándares de tutela a los derechos humanos al concebir herramientas para proteger los derechos de orden fundamental cuando son vulnerados no sólo por órganos estatales, sino incluso por particulares

³² Véase: GARCIA TORRES J. y A. JIMENEZ BLANCO, *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1986.

—Tomo II—
La Vida Social

(algo que hace apenas unas décadas se concebía imposible aún en la teoría jurídica). De este modo, el 5 de julio de 2010 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por la que se regula su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.³³

A la par de lo dicho, se ha reconocido por nuestro país la grave problemática que atraviesan los periodistas y quienes han optado por la noble labor de la defensa a los derechos humanos. México ha sabido reconocer la problemática existente, así como los grandes retos que se ciernen sobre este tópico y, ante ello, ha creado un Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas cuyo principal objetivo es garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. Y no sólo ello, incluso se ha modificado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de dotar al Ministerio Público de la Federación para que pueda atraer los casos cometidos en el orden local donde estén involucrados ataques a la libertad de expresión (reforma publicada en el Diario Oficial el 25 de junio de 2012).

Otro derecho esencial en todo Estado contemporáneo es el derecho a la no discriminación que alcanza como corolario la igualdad de todos. No obstante, nuestro país, como muchos otros, se enfrenta a los fantasmas del odio y la intolerancia de viejos estereotipos y prejuicios que se arrastran como rémoras en el tiempo y que no pueden seguirse tolerando. Como una de las medidas pensadas por el Constituyente permanente, se ideó la creación de una institución directamente encomendada a prevenir y eliminar la discriminación. Así, el 11 de junio de 2003 fue expedida la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual dio lugar a otra de las grandes instituciones de nuestro país, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

El CONAPRED, a lo largo de sus 15 años de existencia ha trabajado arduamente para concientizar a la población en general y, en particular, a los servidores públicos de los efectos negativos que la discriminación tiene para nuestro país. Asimismo, y en especial desde la gestión del incansable luchador social Gilberto Rincón Gallardo, ha emprendido diversas acciones para superar dañinos prejuicios y estereotipos muchas veces vinculados con cuestiones de género, apariencia, preferencias sexuales, condición física o económica, origen étnico o nacional, entre muchas otras. También ha emprendido medidas positivas (acciones afirmativas), de “inclusión” y

³³ Art. 1., Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

— Tomo II —
La Vida Social

“nivelación” en favor de aquellos sectores especialmente vulnerables de nuestro país que, desafortunadamente, se encuentran muy lejos de la igualdad formal proclamada por el orden legal.

Uno más de los ámbitos en los que puede apreciarse la vigilancia, tutela, promoción y garantía de los derechos privados y sociales es el relativo al de los mecanismos internacionales, que por vía de la ratificación de los respectivos instrumentos han pasado a formar parte del orden jurídico nacional. Hoy más que nunca, puede afirmarse que, como escribió Norberto Bobbio, nos encontramos en el tiempo de los derechos pues los mismos han pasado a ser la piedra angular sobre la que todo proceder estatal debe estar fundado.³⁴ Además de las herramientas institucionales de orden nacional, hoy más que nunca nos encontramos frente a la escrupulosa observación de la comunidad internacional, la que, por vía de tratados internacionales (que México ha firmado soberanamente), examina periódicamente la situación de los derechos humanos en nuestro país. Entre los múltiples instrumentos a los que México debe dar cuenta, se encuentran: su presencia cada cuatro años ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para presentar un “Examen Periódico” (conocido como MEPU, Mecanismo de Evaluación Periódico Universal), los informes anuales, bianuales o de otra duración que debe presentar ante los Comités previstos en diversos tratados internacionales (el Comité contra la Desaparición Forzada, Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, etc.); así como la competencia expresamente reconocida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Justicia.

REFLEXIONES FINALES.

Como puede fácilmente advertirse, nuestro país ha sabido desarrollar las instituciones adecuadas para la protección de los derechos humanos en general y también para los de orden especial. De este modo, el Estado mexicano ha instrumentalizado los órganos adecuados para pasarse del ámbito meramente discursivo del derecho, al ámbito de su materialización.

De suyo, el haber creado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace 25 años, más su presencia en las entidades federativas y sus oficinas afines en distintas

³⁴ BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Ed. Sistema. Traducción de Rafael de Asís Roig. Madrid, 1991. Pág. 97-98.

—Tomo II—
La Vida Social

dependencias gubernamentales, legislativas y de entidades no gubernamentales, pero sí sociales, es la muestra más fehaciente de los afanes y de los avances mexicanos en esta materia.

En este breve ensayo, he tratado de dar cuenta, por un lado, de los avances existentes en nuestro Estado como, por el otro, el alto grado de especialización del que se dispone y que, coloca nuevamente a nuestro país a la vanguardia regional, e incluso internacional, en materia de instituciones de derechos humanos.

Desgraciadamente, y ello es parte de nuestras reflexiones, hoy asistimos ante una curiosa —y preocupante— paradoja pues si bien se dispone de las herramientas institucionales, por el otro lado, el contexto nacional atraviesa por una muy compleja situación en materia de derechos humanos. Una situación que claramente obedece a una pluralidad de circunstancias sobre las que una pobre perspectiva podría apuntar únicamente al Estado. Errores existen, sin embargo también grandes esfuerzos que desafortunadamente poco son valorados en su justa medida y dimensión.

Este ensayo da cuenta de los enormes esfuerzos que durante más de 50 años nuestro Estado ha emprendido en favor de todas y todos los mexicanos.

Momentos como los que se viven actualmente son precisamente la oportunidad para maximizar la tutela de los derechos privados e individuales. Las grandes declaraciones de los derechos humanos y los grandes avances en los mismos, igual de paradójico, se han dado tras grandes episodios en donde la condición humana ha alcanzado las más terribles dimensiones (en especial, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 como resultado de la Revolución Francesa, la Constitución de los Estados Unidos y sus posteriores enmiendas tras la Guerra de Independencia de los Estados Unidos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos tras la Primera y la Segunda Guerras Mundiales, por citar las más significativas) y ello ha sido el impulso necesario para evitar que actos tan deleznable contra los que se luchaba, se repitan (en México tenemos el insigne episodio de nuestra Revolución de 1910 que culminó con una de las más hermosas constituciones del mundo).

México no ha sido ajeno al proceso señalado pues fue precisamente el 10 de junio de 2011 cuando fue expedida la más importante reforma constitucional desde que existe nuestra Constitución vigente. Esta reforma en materia de derechos humanos recuerda a todos los servidores públicos algo que ya existía desde el comienzo mismo del Estado más sin embargo olvidado en los anales del tiempo: que la finalidad primera y última del Estado es la protección del ser humano, algo que de una manera tan excelsa fue colocado en el primer Artículo de nuestra Constitución de la siguiente manera:

— Tomo II —
La Vida Social

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³⁵

A casi cuatro años de esta reforma constitucional, los cambios institucionales han sido enormes, sin embargo aún falta mucho en nuestro país, esta reforma y las modificaciones legislativas emprendidas, en especial por la LXI y LXII Legislatura del Congreso de la Unión son sólo la punta de lanza de un largo camino que habremos de recorrer. Aún es necesario reglamentar las disposiciones constitucionales pendientes de desarrollo como lo son la relativa a los estados de excepción, al trato a los extranjeros previsto en el Artículo 33 Constitucional, así como las correspondientes disposiciones legislativas sobre las que la comunidad internacional ha insistido tanto a México y sobre las cuales existen ya avances más no resultados concretos.

En el ámbito de las políticas públicas resulta necesario redoblar esfuerzos para disminuir las enormes brechas de desigualdad existentes, en especial, en sectores de la población que aún mantienen latentes condiciones materiales de desigualdad, como la población indígena, la población campesina y obrera, los sectores altamente discriminados por sus condiciones físicas, preferencias sexuales, religiosas y de otro orden.

De igual forma, los derechos individuales y sociales no pueden ser efectivizados cuando tampoco se dispone del conocimiento de los mismos. Desgraciadamente aún pervive una gran confusión sobre lo que son los derechos humanos y sus implicaciones, ante ello, la labor de difusión y concientización también constituye una asignatura pendiente. Una ciudadanía preparada e informada es también una ciudadanía crítica que mediante una constante vigilancia supervisa el proceder de sus autoridades. Grandes problemas como la corrupción son también la resultante de grandes deficiencias como lo es una ciudadanía crítica y participativa, cuando esta última se afianza en un Estado, los grandes problemas nacionales encuentran un espectador permanente que no sólo observa sino que también participa e incide en las decisiones políticas fundamentales para el país.

En este sentido, aún falta mucho por lograr esta mayor participación ciudadana y sobre la cual, las organizaciones no gubernamentales y de otra índole similar, desempeñan un papel de primer nivel. Avances tan significativos como la reciente reforma constitucional en materia política, y su reglamentación, que da lugar a las candidaturas

³⁵ Artículo 1, tercer párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

—Tomo II—
La Vida Social

independientes, la iniciativa y la consulta ciudadana constituyen grandes avances pero se requiere trabajar más en los nexos

Estado-ciudadanía a fin de que todas estas figuras y el Estado en general, alcancen el potencial de participación política que una democracia plena requiere. Como se ve, los retos aún son muchos, sin embargo, tengo la certeza de que los alcances logrados también son bastantes. México, con su reforma constitucional en materia de derechos humanos, se encuentra nuevamente dentro de las naciones más avanzadas dentro de esta materia. Corresponde a todos, autoridades y ciudadanos, defender esta reforma y trasladar al plano de los hechos cada uno de sus postulados. Esta es la principal agenda pendiente de todos y cada uno de nosotros.

Es claro que el gobierno de la República, encabezado por el presidente Enrique Peña Nieto, tiene el propósito de atender, con certidumbre, justicia y verdad, presentes e históricas, todo lo que concierne a derechos humanos, sociales, políticos y económicos, dentro y fuera del territorio nacional, dado que el asunto es de índole universal, aunque respetemos los límites jurídicos que entraña las soberanías. En estas bases se sustenta la instrucción girada por el Primer Mandatario de la Nación y por el Secretario de Gobernación. Miguel Ángel Osorio Chong, responsable de estos cuidados y resguardos, al Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Roberto Campa Cifrián, encargado de llevar a buen puerto estas tareas, con resultados óptimos. Dada la sensibilidad de quienes hoy tienen esta responsabilidad a nivel nacional, se esperan logros sin precedentes tanto de ellos como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que encabeza un sensible y recto jurista y humanista como lo es Luis Raúl González Pérez.

En la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, que me honro en presidir, todas y todos los integrantes de la misma hicimos el mayor y el mejor esfuerzo por atender las solicitudes, exigencias y reclamos que nos plantearon en cuanto a la materia que nos ocupa, misma que consideramos de la más alta prioridad para las y los legisladores y para la sociedad y el Estado en general.

Nos sentimos satisfechos porque atendimos y resolvimos todos los asuntos que nos fueron planteados, y que estaban pendientes, en tiempo y forma, en un plano siempre respetuoso y expedito, y con un espíritu democrático y pluralista; por lo cual, estamos orgullosos del desempeño de quienes forman parte de esta gran instancia parlamentaria, que es atalaya y foro de quienes sufren.

Agradezco infinitamente al excelente equipo de colaboradores de la Comisión su atingencia y su dedicación, siempre eficaz y leal con México.

Expreso a las y los integrantes de la Comisión mi más amplio reconocimiento y aprecio personal.

— Tomo II —
La Vida Social

BIBLIOGRAFÍA.

- BOBBIO, Norberto. El tiempo de los derechos. Ed. Sistema. Traducción de Rafael de Asís Roig. Madrid, 1991.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- COURTIS, Christian y Víctor Abramovich. Los derechos sociales como derechos exigibles. Ed. Trotta. 2ª ed. 2004.
- DWORKIN, Ronald. “¿Es el derecho un sistema de reglas?”. En Filosofía del derecho. Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
- FARFÁN Mendoza, Guillermo. Los orígenes del Seguro Social en México: un enfoque neoinstitucionalista histórico. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México.
- FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil. Ed. Trotta. Trad., de Perfecto Andrés Ibáñez. 7ª ed. Madrid, 2010.
- GARCIA TORRES J. y A. JIMENEZ BLANCO, Derechos fundamentales y relaciones entre particulares, Madrid, Civitas, 1986.
- HABERMAS, Jürgen. Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Trotta. Trad., Manuel Jiménez Redondo. 6ª ed. 2010, Madrid.
- KRAUZE, Enrique. Biografía del poder: caudillos de la Revolución Mexicana. 1910-1940”. Ed. Tusquets. México. 2002.
- LÉON de Palacios, Ana María. Plutarco Elías Calles. Creador de instituciones. INAP. México, 1975.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- PINTO, Mónica. Temas de derechos humanos. Editores del Puerto. 2ª ed. Buenos Aires, 2009.
- PISARELLO, Gerardo. Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción. Trotta. Madrid, 2007.
- RAWLS, John . Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica. Trad. María Dolores González 2ª ed. México, 2010.
- RAZ, Joseph. “Multiculturalismo: una concepción liberal”. En: La ética en el ámbito público. Trad. María Luz Melon. Ed. Gedisa. Barcelona, 2001.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Porrúa. 9ª edición. México, 2004.
- SAYEG HELÚ, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional mexicano. 2ª edición. Ángel Editor. México. 2002.
- SOBERANES Fernández, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994.

—Tomo II—
La Vida Social

TOCQUEVILLE, Alexis. La democracia en América. Trad. Luis R. Cuellar. Fondo de Cultura Económica. México, 1957.

WILLIAMS, Patricia. “La Dolorosa prisión del Lenguaje de los Derechos”. En La Crítica a los Derechos. Universidad de los Andes-Instituto Pensar-Siglo del Hombre Editores. Bogotá, 2003.

ZAGREVELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Trotta. Trad. Marina Gascón. 9ª ed. Madrid, 2009.

<http://www2.issste.gob.mx:8080/index.php/historia>

<http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/ique-es-el-inmujeres/historia#>

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/productos/default>